



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190007100
DEMANDANTE RAFAEL CANTERO SANTOS
DEMANDADO BERNEY MONTAGUT JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor RAFAEL CANTERO SANTOS contra el señor BERNEY MONTAGUT JARAMILLO, en la cual el 15 de junio de 2022, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 9 del mismo y año, mediante el que se decretó la terminación por desistimiento tácito, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22 de agosto de 2022).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190007100
DEMANDANTE RAFAEL CANTERO SANTOS
DEMANDADO BERNEY MONTAGUT JARAMILLO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 15 de junio de 2022, el señor RAFAEL CANTERO SANTOS, concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, calendado 9 de junio de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 9 de junio de 2022, el Juzgado decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 15 de junio de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que el curador ad litem fue nombrado y nunca se posesionó, ni contestó la demanda, quedando a la espera de pronunciamiento sobre el nuevo nombramiento del curador.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado 11 de julio de 2022, publicado en estado el 13 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, al determinarse por parte del despacho que el proceso permaneció inactivo por más de dos (2) años.

Sea lo primero indicar, que el despacho en aplicación del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., decretó la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el recurrente cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, estuvo a la espera de nombrar nuevamente curador Ad-Litem o que se dictara auto que ordenara seguir adelante con la ejecución.

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 Ibídem, indica:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador



no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

Descendiendo a la resolución de los recursos formulados, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

Surtido el emplazamiento en legal forma, el despacho designó curador Ad-Litem al Dr. Oswaldo Miguel Quintana Acuña, quien fue notificado el día 13 de noviembre de 2019, mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico oquintana62@hotmail.com y a la dirección física Cra. 58#96-67 casa 7 con constancia de recibido el día 14 del mismo mes y año, sin que fueran propuestas excepciones, de allí que se tenga que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (fls. 1 - 4 13OficiosCurador).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado 9 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 14 de febrero de 2019.



TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO

JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutiérrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3d7b6fc75a214421f0c0b3def18a8bc624cc9d1e41faad4621d9b47a8b43eb**

Documento generado en 22/08/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>